

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010202300164
Accionante IVONNE NATALIA BOHÓRQUEZ NEVA
Accionadas: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.199.374, en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de educación Art. 67 C.C., debido proceso-Art. 29 C.N. e igualdad Art. 13 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, es estudiante del programa de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, institución de carácter público, desde el periodo académico 2017-1 y se identifica con el código estudiantil 0305530, terminó el plan de estudios el 3 de diciembre de 2021 y desde entonces adquirió la calidad de “estudiante en proceso de grado”, teniendo un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la mencionada fecha, para culminar y aprobar debidamente la opción de grado y para cumplir los demás requisitos exigidos para obtener el título.

Añade que, la calidad de estudiante se termina o se pierde el 3 diciembre de 2023, de conformidad con el Reglamento General Estudiantil de Pregrado, dentro de los mencionados requisitos se encuentra la aprobación de los exámenes preparatorios, los cuales se encuentran reglamentados por la Resolución No. 1017 de 2005 e incluyen las áreas de Derecho Penal, Público, Laboral, Privado I, Privado II y Procesal. Al respecto y para su presentación en el periodo 2023-2, la Universidad socializó

el calendario correspondiente el 30 de junio mediante el correo electrónico y la página web de la Universidad, en el cual se anotó que “las fechas que se encuentran establecidas son de carácter imperativo y no podrán ser cambiadas por ningún motivo, toda vez que sobre estas se generan actividades de carácter administrativo dentro de la facultad y con las dependencias de la Universidad las cuales deben estar armonizadas para efectos de cumplir con los cronogramas que se ordenan dentro de la Rectoría y demás dependencias”. El calendario socializado fue el siguiente:

MODALIDAD	CONVOCATORIA	INSCRIPCION	VERIFICACION	AVISO	PAGO	PRESENTACION	ACTAS
ORAL	30 de junio al 3de julio	4 de julio	4 al 5 de julio	5 de julio	6 al 7 de julio	10 al 17 de julio	19 de julio
COMPETENCIAS	24 al 25 de julio	26 de julio	27 de julio al 1 de agosto	2 de agosto	3 al 4 de agosto	8 al 15 de agosto	17 de agosto
UNICO	22 al 23 de agosto	24 de agosto	25 al 29 de agosto	30 de agosto	31 de agosto	4 al 11 de septiembre	13 de septiembre
ORAL	9 al 10 de octubre	11 de octubre	12 al 17 de octubre	18 de octubre	19 al 20 de octubre	20 al 23 de octubre	1 de noviembre
COMPETENCIAS	14 al 15 de noviembre	16 de noviembre	17 al 21 de noviembre	22 de noviembre	23 al 24 de noviembre	27 de noviembre al 4 de diciembre	6 de diciembre

Acota que, la División de Admisiones, Registro y Control Académico publicó el respectivo calendario de los procesos de grado para la presente anualidad en la página web de la Universidad, indicando que se puede realizar la inscripción si ya se cumplió con todos los requisitos exigidos. El calendario publicado fue el siguiente:

GRADOS	APERTURA DEL SISTEMA PARA INSCRIPCIONES	REVISION DE PAZ Y SALVOS	GENERACION RECIBOS Y PAGO DE DERECHOS DE GRADO	PUBLICACIÓN LISTADOS	FECHA CEREMONIA
MARZO	24 al 30 de enero	31 de enero al 10 de febrero	13 al 20 de febrero	13 de marzo	10 DE ABRIL AL 02 DE MAYO
JUNIO	8 al 10 de mayo	11 al 15 de mayo	16 al 23 de mayo	31 de mayo	13 AL 23 DE JUNIO
SEPTIEMBRE	25al 30 de julio	31 de julio al 8 de agosto	09 al 15 de agosto	28 de agosto	19 DE SEPTIEMBRE AL 04 DE OCTUBRE
NOVIEMBRE	9 al 11 de octubre	12 al 17 de octubre	18 al 23 de octubre	30 de octubre	21 DE NOVIEMBRE AL 04 DE DICIEMBRE

Esgrime que, no obstante la inmodificabilidad de las fechas establecidas por la Universidad, las mismas no se respetaron a cabalidad, pues el pasado 5 de julio la Decanatura informó que los primeros exámenes preparatorios en la modalidad oral quedaban cancelados en su totalidad y que las fechas establecidas para los siguientes preparatorios se mantenían tal y como se habían socializado inicialmente. Como para el periodo 2023-2 de los requisitos para grado únicamente le hacía falta presentar los preparatorios correspondientes al área de Público y Laboral, y teniendo en cuenta el plazo estipulado para aprobarlos y poder acceder al proceso de grado del mes de noviembre, presentó el preparatorio de Derecho Público en la modalidad por competencias el día 14 de agosto, el cual fue aprobado.

Indica que, con la finalidad de presentar el preparatorio restante del área de Derecho Laboral en la modalidad único y acceder a las ceremonias de grado del mes de noviembre, el día 15 de agosto de 2023 solicitó información a la División de Registro y Control Académico respecto al trámite de registro de los resultados de este examen en el historial académico de los estudiantes. El mismo día recibió respuesta en la que le indicaron que si para las fechas de inscripción ya contaba con el total de requisitos, podía optar por el título como Abogada en los grados de noviembre de 2023. De igual forma, el 30 de agosto de 2023 recibió una respuesta adicional a la información solicitada en la que se le informó:

"(...) tal como usted lo plantea puede presentar el preparatorio de acuerdo a las fechas establecidas en el calendario de preparatorios de la Vicedecanatura de su Facultad, si con fecha 29 de septiembre su Facultad ha enviado la totalidad de actas de todas las áreas para ser registradas en el historial académico de los estudiantes, usted puede acceder a las ceremonias de grado del mes de noviembre de 2023 (...)". Subrayado fuera del texto original.

Agrega que, con base en la respuesta anteriormente mencionada y de acuerdo con la información que consta en el Portal del Estudiante - Univex, por medio del cual se solicita la inscripción y generación de recibo de pago del preparatorio, y el cual establece que "los resultados de los exámenes se cargarán por parte de la Vicedecanatura ocho (8) días hábiles de haberse presentado el examen y el mismo puede ser consultado en su histórico de la plataforma UNIVEX", que presentó el preparatorio del área de Derecho Laboral en la modalidad única (escrito) el día 4 de septiembre, el cual fue aprobado y su resultado evidenciado el mismo día en el Aula Virtual, cumpliendo así con la totalidad de requisitos exigidos en el Reglamento Estudiantil para obtener el respectivo título en las ceremonias de grado del mes de noviembre.

Pone de presente que, no obstante la inmodificabilidad de las fechas establecidas y estando en curso la presentación de los exámenes preparatorios en modalidad única, el 7 de septiembre la Vicedecanatura de la Facultad envió un correo reprogramando las fechas de presentación de los exámenes correspondientes a las áreas de Derecho Procesal, Público y Penal, estableciendo como nuevas fechas los días del 13 al 15 de septiembre y sin informar las fechas de expedición de las respectivas actas.

Indica que, el mismo 7 de septiembre solicitó información respecto al envío de las actas del preparatorio único a la Oficina de Registro con base en el calendario socializado el 30 de junio y a lo establecido en el Portal del Estudiante - Univex. En la respuesta, allegada el mismo día, se le informó:

"(...) tan pronto tengamos las actas debidamente diligencias en esta dependencia (Vicedecanatura) le DAMOS TRÁMITE INMEDIATO en aras de no causar traumatismos en los diferentes procesos para acceder al grado (...)". Subrayado fuera del texto original.

Radicado n°: TUTELA 2023-000164
Accionante: IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destaca que, finalmente, el 29 de septiembre solicitó a la Vicedecanatura la confirmación sobre el envío de las actas del preparatorio único presentado en ese mes a la Oficina de Registro Académico para ser incluidas en el historial académico de los estudiantes, a lo que la Vicedecanatura respondió el pasado viernes 6 de octubre que:

"(...) por trámites administrativos los preparatorios únicos no entran a grados".

Expone que, el día 10 de octubre se inscribió al proceso de grado del mes de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que desde el 4 de septiembre cuenta con todos los requisitos académicos y disciplinarios establecidos por la Universidad para obtener el título correspondiente, y que ha observado los trámites administrativos adoptados por la Universidad e informados por sus funcionarios. De igual forma, presenta esta acción de tutela con la finalidad de que el resultado del mencionado preparatorio sea tenido en cuenta para efectos de acceder a la ceremonia de grado del mes de noviembre.

Afirma que, queda claro que la Universidad Militar Nueva Granada ha cambiado de manera desmedida el cronograma de los preparatorios, sin tener en cuenta los intereses de sus estudiantes, sin presentar argumentos válidos que avalen dichas posturas y sin contar con el consentimiento de su colectivo estudiantil. Además, que ha incumplido los plazos para la entrega y registro de los resultados de estos exámenes, los cuales han sido estipulados en la Resolución No. 1017 de 2005, establecidos en sus canales oficiales de información y comunicados por sus funcionarios.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, considera vulnerado su derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad, conforme al artículo 67,29 y 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, incluir las actas de los resultados del preparatorio único del periodo 2023-2 en el Registro Académico correspondiente para adelantar el proceso de revisión de paz y salvos de grado de noviembre del 2023. De igual forma, que de resultar favorable este proceso, se genere el respectivo recibo de pago de los derechos de grado por valor ordinario.

De manera subsidiaria, reclama ordenar a la Universidad Militar Nueva Granada que le conserve la calidad de estudiante por el periodo suficiente y necesario para realizar el proceso de paz y salvos de grado en las primeras fechas que se establezcan para el periodo 2024-1.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.199.374, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos en esa misma data².

Respuesta de la entidad accionada

• Universidad Militar Nueva Granada

Descorre el traslado el Doctor León Sandoval, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, quien informa que, las pretensiones de la accionante frente a esa casa de estudios no resultan procedentes, además, frente a los hechos, el primero es cierto, y que conforme lo establece el artículo 118 del Reglamento General Estudiantil – Acuerdo 02 de 2015, se deben cumplir requisitos de carácter académico y otros de tipo administrativo.

Acota que, la estudiante terminó de presentar los exámenes preparatorios el 6 de septiembre de 2023, esto es, que ha cumplido cada uno de los requisitos de grado en el término dispuesto en el Reglamento General Estudiantil de Pregrado, el cual aun no ha fenecido, como bien lo refiere la misma, pero aun le faltan tramitar los de carácter administrativo, como así quedó consignado en el certificado de estudios del 12 de octubre de 2023.

Expone que, el segundo hecho es parcialmente cierto y lo aclara en los siguientes aspectos, frente a la publicación de las fechas en las que se realizarían los exámenes preparatorios, no es cierto que

¹ Documento 5 archivo digital

² Documento 7 y siguientes ibidem

sean fechas inamovibles o que no puedan verse afectadas por los cambios que se consideren pertinentes por parte de la facultad de derecho.

Pone de presente que como es del conocimiento de la accionante, y de los estudiantes de la facultad de derecho, sede Bogotá, se presentaron inconvenientes de carácter logístico para la presentación de los exámenes preparatorios en el segundo período académico del año 2023. Tanto así que, el Decano de la facultad de derecho, a través de correo electrónico datado del ocho (8) de septiembre de 2023, informó a los estudiantes sobre dicha situación, contestando una petición similar, con respecto a lo que la accionante ha referenciado frente al cambio de las fechas de los exámenes preparatorios.

Afirma que, en virtud del principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, las autoridades académicas de la Universidad Militar Nueva Granada tiene la prerrogativa para modificar las fechas de las actividades académicas, incluidos los exámenes de todo tipo, cuando así se considere necesario por presentarse fallas o inconvenientes que puedan repercutir en las situaciones académicas de los estudiantes.

Agrega que, los hechos tercero, cuarto y quinto son ciertos. En cuanto al sexto es cierto, pero realiza una aclaración en el siguiente sentido, si bien los resultados de los exámenes preparatorios, en principio, debían ser remitidas a los ocho días hábiles siguientes a la presentación del examen, dicha notificación no fue realizada por los problemas técnicos y logísticos a los que la accionante hace alusión en su escrito de tutela, debidamente comunicado el día 7 de septiembre.

Indica que en cuanto al hecho séptimo, es cierto, se modificaron las fechas para la presentación de los exámenes preparatorios, esto no modificaba ni afectaba de alguna forma la situación académica de la accionante, pues ella ya había presentado los dos exámenes preparatorios restantes para cumplir con sus requisitos de grado de carácter académico. El hecho octavo es cierto.

Manifiesta que, el hecho noveno es parcialmente cierto, esa fue la respuesta inicial, sin embargo, la vicedecanatura de la facultad de derecho, en aras de no afectar a los estudiantes, realizó todas las gestiones necesarias para que el resultado del preparatorio único de cada una de las áreas, fuera incluida en el sistema de registro académico estudiantil.

Subrayando que, fue así como el trece (13) de octubre de 2023, se remitió el siguiente correo electrónico a la accionante, por parte de la oficina asesora jurídica, donde se evidencia la gestión realizada por parte de la facultad de derecho, en el mensaje remitido, se le notifica a la estudiante la disponibilidad del paz y salvo académico emitido por la facultad de derecho, como también se hace referencia que puede continuar con el cumplimiento de los demás requisitos de grado de carácter

administrativo, presentando la debida solicitud ante la División de Registro y Control Académico, toda vez que aun se encuentra en término para poder participar en los grado del mes de noviembre.

En cuanto al hecho décimo, indica que, es falso, por cuanto el cambio de las fechas de los exámenes preparatorios, surtidos en el mes de septiembre, no afectan de ninguna manera a la accionante, quien ya cuanta con los requisitos de grado de carácter académico, cumplidos y acreditados ante las diferentes instancias de la universidad.

Destaca que la expedición del paz y salvo, correspondiente a la facultad de derecho, ya fue realizado y se le notificó a la accionante mediante correo electrónico, la cual puede acceder al sistema UNIVEX IV, que corresponde al sistema de información para los estudiantes, donde podrá descargarlo e iniciar el trámite correspondiente ante la división de Registro y Control Académico, teniéndose un término perentorio que empezó a transcurrir desde el día 12 de octubre y finaliza el 17 de octubre e 2023, lo cual corresponde con las fechas estipuladas en el calendario académico y es un término razonable y proporcionado para que pueda adjuntar la documentación necesaria.

Expone que, en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que la petición de la accionante ya se encuentra resuelta satisfactoriamente, como quiera que la respuesta realizada el 13 de octubre de 2023, por esa oficina jurídica, donde se evidencian a su vez las acciones realizadas por la facultad de derecho al emitir el paz y salvo correspondiente, se entenderá que la acción de tutela resulta ineficaz y cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pudiendo esta continuar con los trámites administrativos para cumplir los requisitos de grado.

Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la ciudadana **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA** (En 6 folios).
- 2.- Anexos demanda de tutela, copia cédula de ciudadanía y carné estudiantil a nombre de **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, Acuerdo N° 002 de 2015, certificado de terminación de materias, Acuerdo N° 005 de 2018, Resolución N° 1017 de 2005, calendario presentación exámenes preparatorios e instructivo (En 96 Folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, pues se trata de un ente universitario autónomo del orden nacional, según la Ley 805 de 2003, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector Defensa, los familiares de todos los anteriores y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a las políticas y la planeación del sector educativo se refiere.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, quien es titular del derecho a la educación, debido proceso e igualdad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues es la entidad llamada a satisfacer los derechos fundamentales reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional, el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales, en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, la respuesta que obtuvo a la consulta sobre envío de las actas del preparatorio único lo recibió el 6 de octubre y radicó este amparo el 12 de octubre del año en curso, esto es, a los seis días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³.*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo* (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad alegado por la ciudadana **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, quien adujo que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, al modificar el calendario para la presentación de los exámenes preparatorios y no cargarse los resultados por parte de la vicedecanatura ocho (8) días hábiles después de haberse presentado, le cierran la posibilidad de acceder al título profesional en el mes de noviembre de 2023, a pesar de haber cumplido los requisitos académicos y disciplinarios.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a la educación en conexidad con el debido proceso e igualdad y aplicados al caso concreto.

• Derecho Fundamental a la educación

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

La demandante en nombre propio, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, ha vulnerado su derecho fundamental a la educación.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, como: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“(…)La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevo

a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

El carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación.”⁶

• Derecho fundamental al debido proceso y autonomía universitaria

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la carta magna así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En cuanto al debido proceso y la autonomía Universitaria ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

⁶ Sentencia T- 008-2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”⁷

• Derecho a la igualdad

⁷ Sentencia T- 106-2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

Y en cuanto al derecho fundamental a la igualdad, tiene consagración en el artículo 13 de la constitución política así: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Este derecho ha sido estudiado en el ordenamiento constitucional por la Corte así:

“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)^[81].

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección^[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)^[83], a través de un juicio simple^[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada^[85].

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento^[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia^[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional^[88].

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “*potencialmente discriminatorios*”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)^[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo^[90].

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros⁹¹ en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.”⁸

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, vulneró los derechos fundamentales alegados por la estudiante **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, como quiera que a pesar de que esta presentó el examen preparatorio que le restaba para cumplir con los requisitos académicos el día 6 de septiembre de 2023 y así poder participar en la ceremonia de grado del mes de noviembre, cuando decidió consultar con la institución universitaria sobre el envío de las actas del preparatorio único, la respuesta que obtuvo fue “(...) por trámites administrativos los preparatorios únicos no entran a grados”.

Lo anterior implicaba que, pese a haber cumplido con los requisitos académicos para graduarse dentro de los tiempos establecidos por la Universidad, conforme al calendario publicado por la división de admisiones, registro y control académico para el año 2023, la vicedecanatura le informó que no podría hacerlo por trámites administrativos, si bien, en virtud el principio de autonomía universitaria las instituciones de educación superior pueden variar las fechas de las actividades académicas, ello no puede ir en contra de los derechos de sus estudiantes, como ocurrió en este caso, que la decisión del centro educativo afectó negativamente la situación de la aquí accionante.

Contrario a lo que sostiene la demandada, pues pese a haber presentado su último preparatorio el 6 de septiembre y con ello cumplido a cabalidad los requisitos para obtener su título profesional, se le señaló por la misma universidad que no podría graduarse en el año 2023 por cuestiones administrativas al interior del centro de educación superior, lo cual implica una vulneración a su derecho a la igualdad, pues los demás estudiantes que cumplieron como ella los requisitos académicos en el año 2023, si pudieron participar en las ceremonias de grado de marzo, junio y septiembre hogafío, como se había programado por la universidad desde comienzos del año. Lo que podría implicar además mayores cargas económicas, pues deberá pagar los derechos de grado con los aumentos que se realizaran para el año 2024.

⁸ Sentencia T- 030-2017, M.P., Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Sin pasar por alto, que al no poder obtener su título profesional, también le impediría postularse a empleos que exijan el mismo, pese a haber cumplido con los requerimientos establecidos por la demandada para graduarse en el año 2023.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, envió una comunicación a **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, fechada 13 de octubre del cursante año, a través de la cual le informó que ya podía descargar el paz y salvo académico emitido por la facultad de derecho y continuar por tanto, con los trámites administrativos, presentando la debida solicitud ante la División de Registro y Control Académico, porque se encuentra dentro de los términos para poder participar en los grados del mes de noviembre.

Con lo cual se evidencia que para este momento, las pretensiones de la parte actora se encuentran satisfechas, pues lo que solicitó en su escrito tutelar, era que se incluyeran las actas del preparatorio único 2023-2 en el registro académico correspondiente para poder adelantar el proceso de revisión de paz y salvos de grados de noviembre de 2023 y no solo se incluyó el resultado del examen, sino que ya se generó el paz y salvo académico por la facultad de derecho.

Aclarando que, las gestiones de carácter administrativo debe realizarlas directamente la parte actora, pues esta acción constitucional no fue creada para suplir procedimientos ordinarios o invadir el ámbito de competencias de ninguna autoridad o entidad, es por ello, que es **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ**, quien debe descargar el paz y salvo que emitió la facultad de derecho desde el 13 de octubre y que le fue comunicada su generación desde esa misma data y continuar el proceso administrativo ante la División de Registro y Control Académico o la dependencia de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** que corresponda para graduarse en el mes de noviembre de 2023.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Radicado n°: TUTELA 2023-000164
Accionante: IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁹.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad reclamado por **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad deprecado por **IVONNE NATALIA BOHORQUEZ NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.199.374, en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

⁹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f3a0eeba64365ff1c96b55d9459325512b32f3d52d5ac32ad4638021a3ab3**

Documento generado en 25/10/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>